



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 277/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.B.P., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la caída de una señal vertical (EXP. 263/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante ha manifestado que el 23 de febrero de 2007, sobre las 07:30 horas, cuando se dirigía hacia su vehículo, que había dejado estacionado en la Carretera General de la Cuesta, al acercarse al mismo observó que presentaba un golpe en la parte trasera derecha de su vehículo, como consecuencia de la caída de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

una señal provisional de tráfico sobre el mismo, provocándole desperfectos valorados en 145 euros, cuya indemnización reclama a la Administración.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo referido a la tramitación procedural, el inicio y su tramitación han sido incorrectos, tal y como se le ha manifestado a dicha Corporación en varias ocasiones, puesto que fue la Administración quien incorrectamente lo inició como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se realiza voluntariamente por quién se considera perjudicado por una actuación de la Administración.

Además, se interpretó erróneamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiendo que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando lo que se regula en él es la mejora y subsanación de reclamaciones que ya se hubieran presentado y necesitaran de ello.

Por todo ello, en este caso, se tendría que haber iniciado de oficio el procedimiento, aunque este defecto formal no perjudica al afectado y de ninguna manera obsta un pronunciamiento de fondo.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC., se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión el servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico, individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no han quedado probados los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta que de las actuaciones practicadas en la tramitación del procedimiento no ha quedado acreditado que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, no se ha demostrado la producción del accidente, pues el interesado no ha aportado ningún elemento probatorio que corrobore lo manifestado por él, ya que los agentes de la Policía Local no acudieron al lugar del accidente, sino que sólo hicieron fotografías de los desperfectos que presentaba su vehículo, que se habían podido producir de diversas formas.

Además, el Servicio afirmó que no se tenía conocimiento de la existencia de la señal referida, cuya existencia tampoco se ha demostrado por el reclamante.

Por lo tanto, no ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.